

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

11822 REAL DECRETO 628/1987, de 8 de mayo, por el que se modifican los artículos 86 y 225 del Reglamento del Registro Civil.

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el día 14 de noviembre de 1986, ha acordado atender el requerimiento de incompetencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil, y, en su consecuencia, modificar el referido Real Decreto, en el sentido de que en la nueva redacción del artículo 86 del Reglamento del Registro Civil se tenga en cuenta el reconocimiento constitucional, junto al castellano, del carácter cooficial de las demás lenguas españolas en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tengan establecido en sus Estatutos de Autonomía.

Paralelamente, y en la misma reunión, el Consejo de Ministros ha acordado estimar el recurso de reposición interpuesto por el Presidente de la Generalidad de Cataluña contra el párrafo último del artículo 225 del Reglamento del Registro Civil, tras la redacción recibida del Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, por estimarse contradicción entre lo así dispuesto en el texto reglamentario y el precepto del artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre.

Una y otra resoluciones constituyen el fundamento de la modificación del texto de los artículos 86 y 225 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos 86 y 225 del Reglamento del Registro Civil quedarán en lo sucesivo redactados del modo siguiente:

«Artículo 86. Con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las demás lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes.

No será necesaria la traducción si al Encargado le consta su contenido.»

«Artículo 225. El cambio de vecindad civil se produce "ipso iure" por la residencia habitual durante diez años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario.

En el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona.

El extranjero que adquiriera la nacionalidad española por naturalización u opción, y desee también optar por la vecindad civil correspondiente al territorio de Derecho especial o foral en que lleve al menos dos años de residencia, formulará esta segunda opción ante el Encargado del Registro Civil al mismo tiempo que las declaraciones previstas en el segundo párrafo del artículo 20 del Código Civil. Queda a salvo lo dispuesto, en su caso, por los Estatutos de Autonomía.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11823 ORDEN de 6 de mayo de 1987 por la que se modifica la denominación del Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología.

Ilmos. Sres. Por Orden de 24 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero) se creó, en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología y se determinó la composición de su Patronato.

La denominación que en el ámbito internacional tienen los órganos que desarrollan actividades similares al referido Centro, así como la terminología que se utiliza sobre esta materia en las corrientes más extendidas de la comunidad científica aconsejan la modificación del nombre que se había asignado inicialmente al Centro indicado.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, dispone:

Primero.-El Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, creado por Orden de 24 de enero de 1985, se denominará en lo sucesivo Centro Nacional de Biotecnología.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 6 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Investigación Científica y Técnica y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11824 ORDEN de 14 de mayo de 1987 sobre declaraciones de siembra de algodón en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1987/1988.

El Reglamento (CEE), número 2169/1981, del Consejo, por el que se dictan las normas generales del régimen de ayudas al algodón, establece la creación de un régimen de declaración de las superficies sembradas, que permita, antes del inicio de cada campaña, estimar el porcentaje de la ayuda que los Estados miembros abonarán a los agricultores.

Asimismo, el Reglamento (CEE), número 2183/1981, de la Comisión, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda al algodón, señala en su artículo 7, que cada productor de algodón deberá presentar anualmente una declaración de las superficies sembradas antes de una fecha que fije el Estado miembro de que se trate,

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Para poder acogerse, durante la campaña 1987/1988, al régimen de ayudas para el algodón que establece el Reglamento (CEE) número 2183/1981, los cultivadores habrán de presentar una declaración de siembra, cuyos impresos estarán a disposición en las oficinas de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.